

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO n.º 7/1985, de 19 de febrero, por el que se regula el Diario Oficial de Extremadura.

El concepto de Autonomía, desde su propia raíz etimológica alude con carácter primordial a la potestad reconocida a ciertos entes como son las Comunidades Autónomas, para dotarse a sí mismas de un ordenamiento jurídico. En consecuencia con este principio, amparado por la Constitución y recogido en el Estatuto de Autonomía, la multiplicación y complejidad de las normas emanadas de los órganos de la Junta de Extremadura han venido incrementándose progresivamente hasta alcanzar unos volúmenes que son ya considerables.

De otro lado, la publicación de dichas disposiciones requiere un instrumento fehaciente capaz de satisfacer de forma adecuada la exigencia del artículo 9.3 del texto constitucional, y que al mismo tiempo sirva para determinar la plena validez y entrada en vigor de la norma jurídica, que de esta manera queda perfeccionada.

Dicho instrumento, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma es el Diario Oficial de Extremadura, órgano oficial de publicación definido en el artículo 56 de la Ley de Gobierno y la Administración, y de cuya trascendencia da fe la expresa mención recogida por el Estatuto de Autonomía en su artículo 53.

Las anteriores premisas exigen la ineludible necesidad de dotar al Diario Oficial de Extremadura de una normativa propia que garantice que el conjunto de las disposiciones dictadas sean insertadas con el adecuado rigor y con plena sujeción a las formalidades inherentes a un elemental principio de seguridad jurídica.

A todo ello responde el presente Reglamento. En base a unos presupuestos de flexibilidad, motivados por evidentes limitaciones en la gestión de unos servicios aún cambiantes, tiene por objeto sentar unos preceptos mínimos que, sin caer en formalismos extremos o en la proliferación de supuestos casuísticos, obedezcan a razones de eficacia, normalización y racionalidad de trámites.

Su contenido se estructura en cinco capítulos, destinados a regular la adscripción orgánica del Diario Oficial de Extremadura, así como el régimen jurídico de la publicación, modalidades y períodos de suscripción y condiciones para la publicación de anuncios. Sus dos disposiciones adicionales incluyen previsiones sobre el desarrollo y ejecución de diversos aspectos contemplados y, por último, la disposición final establece un período de «vacatio legis» que pretende propiciar

una mejor puesta en práctica de las mencionadas previsiones.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 18 de febrero de 1985.

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.—El Diario Oficial de Extremadura, es el medio de publicación de las normas, disposiciones administrativas y actas de los Organos Institucionales de la Comunidad Autónoma; así como de cuantas otras resoluciones y demás textos en los que sea precisa su publicación.

Artículo 2.—La Dirección, Organización y Régimen de funcionamiento del Diario Oficial de Extremadura, corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

Artículo 3.—Los textos que se publiquen en el Diario Oficial de Extremadura tendrán la consideración de auténticos. Los posibles errores u omisiones cometidos en su publicación se corregirán en la forma prevista por el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 4.—El Diario Oficial de Extremadura se publica los martes y los jueves de cada semana. En casos excepcionales, cuando la Consejería de la Presidencia y Trabajo lo estime procedente, podrán editarse suplementos o números extraordinarios, con el volumen y demás circunstancias que aquella disponga.

CAPITULO II

Contenido y estructura del Diario Oficial de Extremadura

Artículo 5.—El texto del Diario Oficial de Extremadura, estará integrado por:

a) Disposiciones cuya publicación venga exigida por el ordenamiento jurídico general, así como aquellas otras con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes, Instrucciones, Circulares, Convenios, Estatutos y, en general, cuantas disposiciones emanen de los órganos de la Comunidad Autónoma.

c) Los nombramientos, situaciones, ceses e incidencias del Personal al servicio de la Junta de Extremadura, cuando así lo señale un precepto de carácter general.

d) Las convocatorias e incidencias para la provisión de plazas en la Administración Autónoma, así como las clasificaciones de puestos de trabajo y plantillas orgánicas de los servicios dependientes de la Junta de Extremadura.

e) Las resoluciones, anuncios o documentos procedentes de Corporaciones o Entidades públicas y Organismos Autónomos, cuando así lo establezca una disposición de carácter general.

f) Los anuncios de enajenación, subastas y concursos para la contratación de obras o suministros o servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en los casos y en las formas que determinen las disposiciones vigentes.

g) Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y los anuncios y edictos de la Administración de Justicia.

h) Los anuncios particulares cuya publicación sea autorizada.

i) Y, en general, todo aquello que concretamente disponga alguna norma jurídica.

Artículo 6.—En la inserción de textos se observará la siguiente estructura por Secciones y Epígrafes:

0.—Disposiciones Estatales con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

I.—Disposiciones generales, fijando en primer lugar aquellas que posean rango de ley, a continuación las emanadas de la Presidencia de la Junta de Extremadura, las de distintas Consejerías por el orden establecido en el artículo 46 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y las de sus unidades administrativas de acuerdo con el correspondiente orden de jerarquía normativa.

II.—Resoluciones relativas a las Autoridades y Personal de la Administración Autónoma que constará de dos subsecciones:

- 1.ª—Nombramientos, situaciones e incidencias.
- 2.ª—Oposiciones y concursos.

III.—Otras Resoluciones y Acuerdos.

IV.—Administración de Justicia.

V.—Anuncios.

Artículo 7.

1.º En cada número del Diario Oficial de Ex-

tremadura se incluirá un sumario de las disposiciones contenidas en el mismo, con indicación de la página en que comienza su inserción, y de acuerdo con el orden señalado en el artículo precedente.

2.º Semestralmente se editará un índice de las disposiciones publicadas durante dicho período.

CAPITULO III

De los requisitos de publicación

Artículo 8.—Para la publicación de las disposiciones comprendidas en el artículo 5.º se seguirá la siguiente tramitación:

1.—Las leyes aprobadas por la Asamblea de Extremadura, una vez promulgadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura, por orden del mismo.

2.—Las disposiciones acordadas en Consejo de Gobierno, una vez firmadas por el Presidente y el Consejero proponente, serán remitidas al Secretario del Consejo de Gobierno quien cumplidos los requisitos que procedan ordenará su inserción.

3.—Cuando se trate de disposiciones y documentos no acordados en Consejo de Gobierno y comprendidos en el artículo 5.º el Organo que los haya elaborado remitirá el original al Diario Oficial a través del Consejero o Secretario General Técnico correspondiente. En los supuestos contemplados en los artículos g) y h) del artículo 5.º serán remitidos por la autoridad competente o particular o interesado, con firma reconocida, directamente al Diario Oficial de Extremadura.

4.—En todo caso, como oficio de remisión se utilizará el impreso normalizado que se acompaña como anexo I.

Artículo 9.

1.—En el Servicio de Administración General y Secretariado del Consejo de Gobierno, deberán obrar fichas en las que figure estampada firma de la autoridad o persona autorizada para disponer su inserción. A tal fin, por las distintas Consejerías y Servicios Territoriales se solicitará el número de fichas necesarias para registrar por duplicado la firma de las mencionadas autoridades. En estas fichas se consignará el nombre y cargo de la persona cuya firma ha de quedar registrada.

2.—Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las demás entidades y organismos oficiales facultados para disponer inserciones en el Diario Oficial de Extremadura.

3.—Los particulares que habitualmente remitan originales de anuncios para su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, solicitarán del mismo el envío de un ejemplar de ficha, que devolverán cumplimentada con su razón social, nom-

bre, apellidos y firma de la persona autorizada, así como la correspondiente acreditación de las misma por el presidente o representante legal de la entidad.

4.—Los modelos de fichas a que se refieren los párrafos precedentes corresponderán a los formatos normalizados 1 y 2 que figuran anexo II.

Artículo 10.

1.—Los originales remitidos al Diario Oficial de Extremadura para publicación irán mecanografiados o impresos por una sola cara y a dos espacios en los modelos normalizados 1 y 2 que figuran como anexo III del presente Reglamento.

2.—Los textos originales se insertarán en la forma en que se hallen redactados y autorizados sin que por ninguna razón pueda modificarse su contenido, a menos que así lo ordene por escrito quien autorizó su inserción.

3.—Las disposiciones de carácter general serán publicadas íntegramente en el Diario Oficial de Extremadura. Las resoluciones de carácter particular y los anuncios comprendidos en las restantes secciones del artículo 6.º se remitirán para su publicación en extracto expresivo de su contenido, sin perjuicio del derecho de los interesados a que se les notifique en su texto íntegro y literal por la autoridad u organismo correspondiente. Asimismo, cuando el contenido de las resoluciones sea análogo, aun siendo distintos los interesados, las Consejerías y demás autoridades de la Administración remitirán para su publicación un solo texto comprensivo de los nombres y demás circunstancias que difieran en cada una de las resoluciones.

4.—Las Consejerías y sus distintas unidades, así como las autoridades y particulares que remitan textos que figuren plazo o término para la presentación de documentos, proyectos y solicitudes, establecerán dichos plazos con relación a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 11.

1.º Los originales recibidos en el Diario Oficial de Extremadura de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º, serán registrados en el libro que al efecto se llevará en dicho Diario. El orden de recepción será valorado y tenido en cuenta para la preparación del sumario del Diario Oficial de Extremadura a publicar inmediatamente.

2.º Siempre que el espacio y materiales disponibles lo permitan, se procurará incluir en el número siguiente a publicar todos los originales registrados con una antelación mínima de cinco días a la fecha de edición.

3.º Cuando el exceso de original no permita su total inserción en el plazo indicado, se dará preferencia a los documentos de plazo perentorio, y después a los que por su índole especial lo exijan, a juicio del Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

4.º También se concederá prelación a aquellos originales que las Consejerías hayan estimado como urgentes siempre que se haga constar en el escrito de remisión anexo I, las circunstancias que determinan esta urgencia.

Artículo 12.—Cualquier texto publicado con errores u omisión se rectificará con sujeción a las siguientes normas:

1.—Los meros errores de impresión tipográfica que se produzcan en la inserción serán rectificadas de oficio o a instancia de la Consejería u organismo correspondiente por el propio Diario.

2.—Los errores u omisiones producidos en el texto remitido para su publicación deberán ser corregidos por orden del remitente del original, siempre que dicha corrección no constituya alteración sustancial del sentido del texto publicado.

3.—Los errores u omisiones que no se infieran de la lectura del texto y cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido de la norma, se salvarán mediante disposiciones del mismo rango.

4.—Cuando se trate de inserciones de previo pago y la errata no sea imputable a la imprenta, no serán insertados de nuevo sin el abono de su importe.

Artículo 13.—Los textos que se remitan para su publicación en el Diario Oficial de Extremadura tendrán carácter oficial y reservado. Por ningún concepto se dará noticia o informe sobre los mismos salvo que la autoridad que ordenó su inserción lo autorice por escrito.

CAPITULO IV

De las suscripciones

Artículo 14.

1.—Las suscripciones al Diario Oficial de Extremadura serán por años naturales indivisibles. No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por semestres o trimestres naturales que resten.

2.—Las altas en las suscripciones, bien sean anuales, semestrales o trimestrales, a efectos de pago y envío, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que el suscriptor la solicite. El Diario no estará obligado a facilitar los números atrasados correspondientes al período transcurrido de cada trimestre, salvo en los supuestos de peticiones individualizadas y al precio de ejemplares sueltos.

3.—Las solicitudes de alta o renovación, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo siguiente, irán acompañadas del documento acreditativo del abono correspondiente al período suscrito, haciéndose constar con claridad los datos que permitan identificar al pagador. La fal-

ta de los mismos, su inexactitud o imprecisión, dará lugar a que el ingreso se considere no efectuado, si bien el remitente podrá reclamar la devolución de la suma satisfecha.

Artículo 15.

1.—Todas las suscripciones serán de pago. El abono de la cuota respectiva se realizará necesariamente dentro del mes anterior al inicio del período de la suscripción o de la renovación.

2.—La Administración del Diario Oficial está obligada a extender recibo de todas las cantidades que, por cualquier concepto y procedimiento, le sean ingresadas.

Artículo 16.—El Diario Oficial no podrá facilitar suscripciones ni números sueltos del Diario Oficial de Extremadura, con carácter gratuito, sin orden escrita del Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, el cual podrá acordarlo, en caso de intercambios u otros supuestos excepcionales.

CAPITULO V

De los anuncios

Artículo 17.—En el Diario Oficial de Extremadura se insertarán tres tipos de anuncios: Oficiales, de previo pago y de pago diferido.

Artículo 18.

1.—Los anuncios oficiales serán de inserción obligatoria y gratuita. Tendrán tal carácter los expedidos por la autoridad competente en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba.

2.—También serán gratuitos los anuncios que se refieran a actuaciones en procedimiento criminales, salvo lo dispuesto en el artículo 20.1 b), o los de cualquier dependencia de la Junta de Extremadura concernientes a beneficencia.

Artículo 19.

1.—Serán anuncios de previo pago:

a) Los documentos de las sociedades industriales y mercantiles, sea o no obligatoria su inserción, con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los procedentes de Montes de Piedad o de Cajas de Ahorros que no se refieran a operaciones de carácter benéfico.

c) Los emanados de Audiencias, Juzgados de Primera Instancia o Magistraturas de Trabajo, en asuntos particulares sin perjuicio de lo determinado en el apartado 1.b), del artículo 20.

d) Los relativos a licencias, concesiones, autorizaciones y permisos, que procedan de expedientes tramitados a instancia de parte o que, siendo de trámite oficial y reglamentario, se publiquen con interés o beneficio de persona o entidad de-

terminada o de las indeterminadas que puedan resultar en su consecuencia.

e) Los anuncios particulares.

Artículo 20.

1.—Son anuncios de pago diferido:

a) Los de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos en general.

b) Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobreza y los de causas criminales, cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

2.—El importe de los anuncios de pago diferido se satisfará una vez tengan lugar las adjudicaciones o circunstancias que se expresan en los párrafos anteriores, directamente ante la Administración del Diario Oficial, la cual extenderá el oportuno justificante.

Artículo 21.

1.—Las Consejerías y demás organismos oficiales que convoquen adquisiciones, enajenaciones, servicios u obras de cualquier índole, consignarán en los pliegos de condiciones la obligación de los adjudicatarios, remitentes o contratistas de satisfacer el importe de la cantidad que corresponda por la inserción de los anuncios en su día publicados.

2.—Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se realizará la adjudicación definitiva ni se otorgará la consiguiente escritura sin que el rematante o contratista adjudicatario justifique haber satisfecho el importe del anuncio o anuncios publicados.

3.—En los supuestos en que el concurso o subasta fueran declarados desiertos, el pago de los anuncios será a cargo de la Consejería, Organismo, Corporación o Entidad que dispuso la inserción.

Artículo 22.—La Secretaría General Técnica admitirá para su publicación en el Diario Oficial de Extremadura aquellos anuncios que contengan los requisitos exigidos por las disposiciones legales, pudiendo rechazar y devolver cuantos no los reúnan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1.—Las tarifas de suscripción, venta, inserción de anuncios o cualesquiera otras relacionadas con el Diario Oficial de Extremadura serán establecidas por Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

2.—Los precios serán revisados en el mes de

noviembre de cada año y entrarán en vigor en el año natural siguiente.

Segunda.

1.—Se faculta a la Consejería de la Presidencia y Trabajo para dictar cuantas normas, circulares, o instrucciones requiera la ejecución del presente Decreto.

2.—Por la Consejería de la Presidencia y Trabajo se adoptarán las medidas oportunas, en orden a la asignación a las correspondientes unidades gestoras de los medios precisos para un correcto desempeño de sus cometidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Este reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de febrero de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

A N E X O I

Consejería de la Presidencia. Secretaría General Técnica. Diario Oficial de Extremadura. Formato UNE A-4

JUNTA DE EXTREMADURA (remitente)				
RELACION de las Disposiciones adjuntas que se remiten al DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA.				
Sección Núm.	EPIGRAFE Y SUMARIO	Núm. de hojas	Publicación D. O. E.	
			Núm.	Fecha
..... de de 19..... Firma de persona autorizada para la inserción				
Recibí las disposiciones reseñadas en la presente relación a las horas. Mérida, de de 19..... EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMON. GENERAL Y SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO				

A N E X O I I

(Espacio reservado al D.O.E.)	FECHA:
-------------------------------	--------

**AUTORIDAD FACULTADA PARA ORDENAR LA INSERCIÓN DE DISPOSICIONES
EN EL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA**

..... Sr. D.
 Cargo: Firma,

V.º B.º

Firma,

El

D.O.E.-Modelo 1 Formato UNE A-6

Razón social
Domicilio	Teléfono
Localidad	Provincia Fecha

**PERSONA FACULTADA PARA ORDENAR LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS
EN EL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA**

Sr. D.
 Cargo Firma,

V.º B.º

Firma,

El

D.O.E.-Modelo 2. Formato UNE A-6

A N E X O I I I

N.º 1

Consejería de la Presidencia. Secretaría General Técnica. Diario Oficial de Extremadura. Formato UNE A-4. Modelo 1

(Remitente)	D.O.E. núm.
Organismo:	Hoja de
Sección: Epígrafe:	CONSEJERIA
Subsección: Epígrafe:	Hoja 1 de
SUMARIO:	
....., /19....., de de	
TEXTO:	

- Formato UNE A-4 para los textos de las disposiciones a publicar en el DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA.
- Lo enmarcado con FILETE GRUESO es a rellenar en el Servicio de Secretariado del Consejo de Gobierno.
- Escribase el TEXTO a dos espacios.
- No escribir al dorso.

A N E X O I I I

N.º 2

Consejería de la Presidencia. Secretaría General Técnica. Diario Oficial de Extremadura. Formato UNE A-4 Modelo 2

CONSEJERIA DE	D.O.E. núm. Hoja de
Organismo:	CONSEJERIA Hoja de
continuación del TEXTO:	

- Formato UNE A-4 para los textos de las disposiciones a publicar en el DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA.
- Lo enmarcado con FILETE GRUESO es a rellenar en el Servicio de Secretariado del Consejo de Gobierno.
- Escribese el TEXTO a dos espacios.
- No escribir al dorso.